Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., seis (06) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)
REF: PROCESO: 110013103047-**2023**-00**304**-00

Revisada la actuación y en aplicación del artículo 132 del Código General del Proceso, se hace imperioso llevar a cabo un control de legalidad a las decisiones emitidas en el decurso procesal, previas las siguientes consideraciones:

1. Arrimado el presente libelo genitor, de Maria Lugari en contra del Edificio Baransú, por auto del 16 de agosto de 2023, este despacho asumió el conocimiento del asunto que primigeniamente había sido repartido al Juzgado 47 homólogo, oportunidad en la cual se inadmitió la demanda, concediendo a la parte demandante el término legal[1] para subsanar los defectos en que adolecía la demanda, en los siguientes aspectos:

> *"2.1. Precise el tipo de acción que pretende incoar, pues la impugnación de actos de asambleas se encuentra previsto en el artículo 382 del CGP. De ser el caso, ajuste los hechos, pretensiones y poder acorde al tipo de acción formulada.*
> *2.2. Deberá acreditar el derecho de postulación para el presente asunto.*
> *2.3. Deberá indicar cómo obtuvo la parte demandante, la dirección electrónica de la parte pasiva, aportando las evidencias respectivas (Ley 2213 de 2022).*
> *2.4. Aporte la escritura pública No. 3709 de 3 de septiembre de 2014.*
> *2.5. Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal).*
> *2.6. Allegue el certificado de existencia y representación legal de EDIFICIO BARANSÚ - PROPIEDAD HORIZONTAL, con fecha de expedición inferior a un (1) mes.*
> *2.7. Acredite la remisión de la demanda y sus anexos a la demandada, de conformidad con el inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.*
> *2.8. Deberá aportar los documentos originales señalados en los numerales 7, 8, 9 y 10 del acápite de pruebas. Lo anterior, teniendo en cuenta que lo allegado son simples extractos de los documentos".*

El término para subsanar la demanda venció el 25 de agosto siguiente, sin embargo, el escrito de subsanación solo fue allegado hasta el pasado 28 de agosto posterior (archivo 006), por lo cual resultó extemporáneo.

En razón de lo anterior, mediante providencia del 4 de septiembre de 2023, se rechazó la demanda (archivo 008).

---

[1] 5 días, conforme el artículo 90 del C.G.P.

Mediante comunicado del 12 de septiembre de año en curso, la parte demandante, allegó solicitud para revocar el auto que inadmitió y rechazó la demanda y declarar la nulidad absoluta solicitada en cumplimiento del artículo 1742 del Código Civil, a la cual, por auto del 15 de noviembre de 2023 (archivo 011) se decidió no impartir trámite al no haber acreditado el derecho de postulación (sic).

2. Revisadas las diligencias, advierte el despacho, que las causales de inadmisión "*2.2. Deberá acreditar el derecho de postulación para el presente asunto"* y *"2.5. Deberá allegar prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad (conciliación extraprocesal)"* resultaron desafortunadas:

La primera, porque la accionante no solo manifestó su calidad de profesional del derecho, sino que la acreditó aportando fotocopia de su tarjeta profesional (folio 10, archivo 01), lo que se ratifica con el certificado emitido por el Registro Nacional de Abogados (Archivo 15), y la segunda, por cuanto tratándose de impugnación - nulidad absoluta (sic) de actos de asamblea, no resulta viable la conciliación.

Sin embargo, los demás requerimientos resultaban procedentes a la luz de las normas procedimentales, razón por la cual correspondía a la actora proceder a suplir los defectos acotados en el auto inadmisorio, *contrario sensu*, tal carga no se cumplió de manera tempestiva, como se anotó en el numeral anterior.

3. Ahora, cuestión disímil ocurre con la determinación contenida en auto de 15 de noviembre de noviembre pasado, pues allí se inviabilizó su solicitud de "revocatoria" del auto inadmisorio de la demanda y su rechazo, bajo el argumento de que carecía de derecho de postulación, porque como se dijo *ex ante*, desde la formulación de la demanda su calidad de abogada había sido demostrada.

Por lo anterior, sin mayores consideraciones por innecesarias, se dejará sin valor y efecto tal proveído, en su lugar se pronunciará frente al memorial de 12 de septiembre de 2023, en providencia separada.

Por lo expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el numeral segundo de la providencia del 15 de noviembre de 2023 visible en el archivo 11, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE

PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez (2)

ESTADO No. 036 del 07-12-2023

KJPS.